

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República Dominicana, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTÍCULO 1. El Lic. Juan Ariel Jiménez Núñez, queda designado ministro de Economía, Planificación y Desarrollo, en sustitución del Lic. Isidoro Santana.

ARTÍCULO 2. Envíese al Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo, para su conocimiento y ejecución.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los treinta y un (31) días del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019); año 176 de la Independencia y 156 de la Restauración.

DANILO MEDINA

Regl. No. 265-19 que establece un régimen simplificado de tribulación para la determinación de las obligaciones del Impuesto sobre la Renta y del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios de las personas físicas y jurídicas que soliciten acogerse a éste. Deroga el Reglamento No. 758-08 del 24 de noviembre de 2008. G. O. No. 10949 del 2 de agosto de 2019.

DANILO MEDINA
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 265-19

CONSIDERANDO: Que para el Estado dominicano resulta prioritario la creación y fomento de mecanismos de estímulo a la formalización empresarial que incentiven el emprendimiento, el comercio y la creación y mantenimiento de empleos.

CONSIDERANDO: Que la Ley núm. 1-12 de Estrategia Nacional de Desarrollo contempla dentro de sus objetivos específicos elevar la eficiencia, la capacidad de inversión, productividad de las micros y pequeñas empresas mediante la simplificación de procedimientos tributarios que incentiven su creación y formalización.

CONSIDERANDO: Que la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en su Relación con la Administración y de Procedimiento Administrativo, del 6 de agosto de 2013, dispone que las autoridades removerán de oficio los obstáculos puramente formales, y evitarán la falta de respuesta a las peticiones formuladas, dilaciones y retardos.

CONSIDERANDO: Que la Ley núm. 688-16, de Emprendimiento, del 18 de noviembre de 2016, establece como uno de los lineamientos para llevar a cabo la simplificación de trámites administrativos, la reducción de requisitos y exigencias a los empresarios, a través del establecimiento de instrumentos homogéneos que faciliten su registro y control.

CONSIDERANDO: Que el Decreto núm. 229-18 implementa el Programa de Simplificación de Trámites (PST) con el objetivo de mejorar la calidad de los trámites y servicios ofrecidos por los entes y órganos que conforman la Administración Pública, incrementando la eficiencia de los procesos y la reducción del tiempo de respuesta de los trámites y servicios, así como facilitar el acceso a los mismos.

CONSIDERANDO: Que el establecimiento de un régimen simplificado de trámites administrativos en materia tributaria fomenta la equidad tributaria, favorece el crecimiento económico de los sectores económicos e incentiva el cumplimiento oportuno y voluntario de las obligaciones tributarias.

CONSIDERANDO: Que es interés del Gobierno dominicano promover la incorporación de nuevos contribuyentes, impulsar la sostenibilidad y desarrollo de las empresas y continuar fortaleciendo la eficiencia recaudatoria.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015.

VISTA: La Ley núm. 11-92, que instituye el Código Tributario de la República Dominicana, y sus modificaciones, del 16 de mayo de 1992.

VISTA: Ley núm. 488-08, que establece un Régimen Regulatorio para el Desarrollo y Competitividad de las Micros, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES) y sus modificaciones, del 19 de diciembre de 2008.

VISTA: La Ley núm. 179-09 sobre Deducción de los Gastos Educativos en el Impuesto sobre la Renta para las personas físicas y sus modificaciones, de fecha 22 de junio de 2009.

VISTA: Ley núm. 1-12 de Estrategia Nacional de Desarrollo 2030, del 25 de enero de 2012.

VISTA: Ley núm. 688-16 de Emprendimiento, del 18 de noviembre de 2016.

VISTO: El Decreto núm. 254-06, que establece el Reglamento para la Regulación de la Impresión, Emisión y Entrega de Comprobantes Fiscales, del 19 de junio del 2006.

VISTO: El Decreto núm. 758-08, que establece el Reglamento sobre el Procedimiento Simplificado de Tributación para la Declaración y Pago del Impuesto sobre la Renta (ISR) y del Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), del 24 de noviembre de 2008.

VISTO: El Decreto núm. 229-18, que establece el Programa de Simplificación de Trámites (PST), del 18 de noviembre de 2016.

VISTA: La Norma General núm. 8-04 sobre Retención del ITBIS, del 3 de noviembre de 2004.

VISTA: La Norma núm. 07-14 que establece las disposiciones y procedimientos aplicables a la facultad de determinación de la obligación tributaria por parte de la DGII, del 3 de noviembre de 2014.

VISTA: La Norma General núm. 06-18 sobre Comprobantes Fiscales, del 1 de febrero de 2018.

VISTA: La Norma General núm. 07-18 sobre Remisión de Informaciones, del 9 de marzo de 2018 y sus modificaciones.

VISTA: La Norma General Núm. 05-2019 sobre tipos de Comprobantes Fiscales Especiales, de fecha 8 de abril de 2019.

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República, dicto el siguiente:

REGLAMENTO SOBRE EL RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE TRIBUTACION (RST)

CAPÍTULO I DE LOS TÉRMINOS, MODALIDADES Y PROCEDIMIENTO DE INGRESO AL RST

Artículo 1. Objeto. Este Reglamento tiene por objeto establecer un régimen simplificado de tributación (RST) para la determinación de las obligaciones del Impuesto sobre la Renta (ISR) y del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de las personas físicas y jurídicas que soliciten acogerse a éste bajo las siguientes modalidades, según aplique:

- a) Régimen Simplificado de Tributación (RST) de Ingresos.
- b) Régimen Simplificado de Tributación (RST) de Compras.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. El presente Reglamento se aplicará a las:

- a) Personas físicas o jurídicas prestadores de servicios o pertenecientes al sector agropecuario.
- b) Personas jurídicas productores de bienes.
- c) Personas físicas o jurídicas comerciantes de bienes.

Artículo 3. Términos y definiciones:

- a) **Contribuyente:** Persona física o jurídica respecto de quien se verifica el hecho generador de la obligación tributaria.
- b) **Actividades económicas:** Proceso mediante el cual se obtiene la producción o venta de un bien o servicio determinado, diferenciado por sus características, usos y procesos involucrados en su diseño o elaboración. La Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU) será la guía recomendada para establecer cada tipo.
- c) **Ingresos Brutos:** Total del ingreso percibido por venta y permuta de bienes y servicios menos descuentos y devoluciones sobre la venta de estos bienes y servicios, en montos justificables, antes de aplicar el Impuesto Selectivo al Consumo y el Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) durante el período fiscal. Las comisiones y los intereses son considerados también como ingresos brutos.
- d) **Comprobantes fiscales:** Documentos que acreditan la transferencia de bienes, la entrega en uso, o la prestación de servicios, y que cumplen con los requisitos establecidos en el Decreto núm. 254-06, que establece el Reglamento para la Regulación de la Impresión, Emisión y Entrega de Comprobantes Fiscales.
- e) **Consumidor final:** Es el consumidor último de un bien o servicio que no empleará dicho bien o servicio como parte de ninguna operación o actividad mercantil ulterior.
- f) **Régimen Simplificado de Tributación (RST) por Ingresos:** Es la modalidad cuya base para el cálculo del Impuesto sobre la Renta (ISR) e Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) son los ingresos brutos anuales obtenidos por el contribuyente.
- g) **Régimen Simplificado de Tributación (RST) por Compras:** Es la modalidad cuya base para el cálculo del Impuesto sobre la Renta (ISR) y del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) son las compras realizadas anualmente por el contribuyente.
- h) **Tasa Efectiva de Tributación (TET):** Es el resultado obtenido de la relación entre el Impuesto sobre la Renta liquidado y los ingresos brutos obtenidos. Representa el valor de los impuestos que efectivamente son pagados a partir de un ingreso.

Artículo 4. Modalidad del RST por Ingresos. Podrán acogerse al RST por ingresos:

- a) Personas físicas o jurídicas prestadores de servicios o pertenecientes al sector agropecuario.
- b) Personas jurídicas productores de bienes.

Párrafo I. Los contribuyentes indicados en el presente artículo podrán acogerse siempre que sus ingresos brutos anuales no superen los ocho millones setecientos mil pesos (RD\$8,700,000.00) dominicanos para cada ejercicio fiscal y sean residentes en el país. Este monto será ajustado anualmente por inflación.

Párrafo II. En los casos en que la DGII considere objetivamente que las declaraciones realizadas por los contribuyentes no reflejen la realidad económica del sector al cual pertenece el contribuyente considerará un incremento porcentual de los ingresos declarados partiendo del promedio de ventas en efectivo o a consumidores finales conforme el sector.

Párrafo III. En la determinación de los impuestos según el presente Reglamento, la DGII considerará los valores de los ingresos declarados por el contribuyente, así como los obtenidos a partir de fuentes internas y externas.

Artículo 5. Modalidad del RST por Compras. Podrán acogerse al RST por compras las personas físicas y jurídicas residentes en el país que se dediquen a la comercialización de bienes y cuyas compras e importaciones totales no superen los cuarenta millones de pesos (RD\$40,000,000.00) dominicanos para cada ejercicio fiscal. Este monto será ajustado anualmente por inflación.

Artículo 6. Requisitos de ingreso al RST. Los contribuyentes que soliciten su ingreso al RST deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Estar inscrito en el Registro Nacional de Contribuyentes (RNC).
- b) Tener actualizados, a la fecha de presentación de la solicitud, sus datos en el Registro Nacional de Contribuyentes (RNC). Si es una persona jurídica deben estar actualizadas las informaciones sobre el monto de capital, generales de los accionistas y beneficiario final, actividad económica y tipo societario, así como cualquier otro cambio.
- c) Tener como cierre fiscal el 31 de diciembre.
- d) Estar al día en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y deberes formales al momento de la solicitud.
- e) No encontrarse en proceso de fiscalización externa.

Artículo 7. No se permitirá el ingreso o la permanencia en el RST a aquellos contribuyentes que realicen las siguientes actividades:

- a) Constructores de bienes raíces.
- b) Fabricantes de cigarrillos, combustibles o bebidas alcohólicas.
- c) Aseguradoras, telecomunicaciones, financieros, pensiones o mercado de valores.
- d) Productores de espectáculos públicos.

- e) Administradoras de patrimonios autónomos, incluyendo dichos patrimonios autónomos.

Párrafo I. Tampoco podrá acogerse o permanecer al régimen establecido por el presente Reglamento el contribuyente respecto del cual se verifique alguna de las siguientes circunstancias:

- a) La persona física o jurídica que se esté beneficiando o se encuentre acogido por leyes de incentivo fiscal en materia de ISR e ITBIS.
- b) La persona jurídica que dentro de su composición accionaria o de socios exista al menos uno que sea residente en el exterior.
- c) La persona jurídica que tenga como socio o accionista a otra persona jurídica.
- d) La persona física o jurídica, así como sus accionistas, con participación accionaria en una o varias sociedades, cuyo límite de ingresos de forma consolidada exceda el tope máximo para acogerse, es decir, tomando en consideración sus ingresos obtenidos por la actividad comercial principal, más las rentas devengadas por cualquier otra actividad o inversión, incluyendo los rendimientos provenientes de participaciones accionarias (se encuentren distribuidos o no).
- e) La persona jurídica que tenga registrado inmuebles que no pertenezcan a su actividad comercial.
- f) La persona física o jurídica que oculte o simule ingresos, compras o importaciones.

Párrafo II. Cuando el contribuyente exceda en más de un 5% los ingresos o compras permitidos para acogerse o mantenerse en el régimen, podrá mantenerse siempre que se traten de ingresos extraordinarios por concepto de dividendos, intereses y ganancias de capital debidamente documentados y presentados ante la DGII. De no autorizarse, deberá declarar y pagar bajo el régimen ordinario dentro del plazo establecido en el Código Tributario.

Artículo 8. Las personas inscritas en el RST bajo la modalidad de Ingresos deberán remitir a la DGII una declaración simplificada de los ingresos obtenidos en el formato que disponga la Administración Tributaria. La declaración constituye el reconocimiento de la deuda y el instrumento calificado y suficiente para la exigencia de los impuestos que no hayan sido pagados.

Artículo 9. El contribuyente perteneciente al RST se encuentra obligado a:

- a) Emitir facturas con Número de Comprobante Fiscal (NCF), conforme al Decreto núm. 254-06 y las normas emitidas por la DGII.
- b) Requerir facturas con valor fiscal a sus proveedores, las cuales solo serán para fines informativos y no podrán ser utilizadas para fines de deducción o adelanto de costos y gastos.

- c) Mantener a disposición de la DGII la información que lo acredita como perteneciente al RST.
- d) Mantener los documentos que justifiquen el cálculo de los impuestos debidos y el cumplimiento de las obligaciones principales y accesorias a que se refiere este artículo.

Párrafo I. Sin perjuicio de lo establecido en el presente artículo, el contribuyente acogido al RST mantiene la obligación del cumplimiento de los deberes formales establecidos en el Código Tributario de la República Dominicana.

Párrafo II. Las personas físicas o jurídicas no acogidas al RST que adquieran bienes o servicios de contribuyentes acogidos al RST deberán retener el cien por ciento (100%) del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) facturado. Podrán deducir dichas retenciones a efectos del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) y considerar como gasto deducible el monto facturado en el Impuesto sobre la Renta (ISR), siempre y cuando sean efectivamente ingresadas en el mismo período al que corresponda la deducción.

Párrafo III. Salvo lo que expresamente contempla el presente Reglamento en lo relativo a un tratamiento tributario especial, los acogidos al RST deberán cumplir con todas las obligaciones tributarias de manera ordinaria.

Artículo 10. Obligaciones de las que estarán liberados los contribuyentes acogidos al RST. Los contribuyentes acogidos al RST no están sujetos a las siguientes obligaciones:

- a) Remitir los formatos informativos de envío de datos establecidos por la DGII para el régimen ordinario.
- b) Pago de anticipos del Impuesto sobre la Renta (ISR).
- c) Pago del Impuesto a los Activos, siempre que los mismos estén relacionados a su actividad económica.

Artículo 11. Procedimiento para ingresar al RST. Para ingresar al RST los contribuyentes registrados en la DGII, y que cumplan con lo establecido en el artículo 6 y el 7 del presente Reglamento, podrán solicitar su incorporación completando el formulario habilitado para tales fines a más tardar 60 días antes de la fecha límite de presentación de la declaración del RST. Los datos básicos que se requieren son los siguientes:

- a) Registro Nacional de Contribuyentes (RNC).
- b) Nombre o razón social.
- c) Nombre comercial.
- d) Descripción de la actividad comercial.

- e) Fecha de inicio de operaciones, si se trata de un contribuyente nuevo.
- f) Indicar si los locales donde opera son propios o alquilados. Si fueran alquilados se debe indicar el RNC o la cédula y el nombre o razón social del propietario.
- g) Dirección donde opera el negocio o domicilio fiscal, de no ser el mismo.
- h) Principales proveedores, indicando el RNC o la cédula de identidad y electoral y el nombre o razón social.

Párrafo. La DGII podrá establecer o suprimir requisitos de información en el formulario de solicitud para acogerse al RST, de acuerdo con la modalidad del régimen que aplique.

Artículo 12. De la aceptación o no de la solicitud. La DGII deberá comunicar al contribuyente la aceptación o rechazo de su solicitud para acogerse al RST dentro de los 15 días posteriores a la misma. En caso de aceptación, surtirá efecto a partir del mes inmediatamente siguiente a la comunicación favorable por parte de la DGII respecto de su ingreso.

Artículo 13. Exclusión del RST. Se procederá a la exclusión del RST de oficio por parte de la Administración Tributaria o a solicitud del contribuyente, mediante comunicación, en los siguientes casos:

- a) Cuando se obstaculice la fiscalización, mediante injustificadas negativas a suministrar documentos que se le requieran, o al no proporcionar información que justifiquen los ingresos y que impidan el cumplimiento de la ley.
- b) En caso de incumplimiento de las disposiciones establecidas en el artículo 9 del presente Reglamento.
- c) Cuando no se permita el acceso de la DGII al establecimiento, domicilio fiscal o cualquier otro lugar donde el contribuyente desarrolla sus actividades.
- d) Cuando se identifique que las actividades comerciales se desarrollan a través de terceros.
- e) En caso de incumplimiento de los requisitos o deberes establecidos para mantenerse en el RST de acuerdo con los artículos 6 y 7 de este Reglamento.
- f) Cuando se identifique que la sociedad posee o comercializa bienes objeto de contrabando o que resulte de cualquier conducta contraria a la ley.
- g) Cuando el contribuyente exceda en un 5% o más el límite de los ingresos o compras permitidos para acogerse al RST.

- h) En el caso del RST por compras se podrán excluir a aquellos que, aunque no superen las compras permitidas, las ventas identificadas sean superiores a un 10% de las ventas estimadas.
- i) Cuando el contribuyente acogido al RST lo solicite.

Párrafo. Cuando la DGII verifique que el contribuyente acogido al RST ha excedido el límite de ingresos o compras permitido, así como cualquiera de los casos indicados en el presente artículo, excluirá de manera automática al contribuyente del régimen y procederá a fiscalizar su ejercicio considerándolo como un ejercicio fiscal sujeto al régimen ordinario de determinación, declaración y pago establecido en el Código Tributario.

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES ESPECIALES DEL RÉGIMEN RST POR INGRESOS PARA PERSONAS JURÍDICAS

Artículo 14. El RST por ingresos para personas jurídicas aplicará para las actividades de prestación de servicios y producción de bienes, con excepción de los indicados en el artículo 7 del presente Reglamento.

Artículo 15. La cantidad a pagar por la persona jurídica que opta por el RST se determinará mediante la aplicación de una tasa de siete por ciento (7%) sobre los ingresos brutos declarados anualmente correspondiente al Impuesto sobre la Renta (ISR) y el Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS).

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES ESPECIALES DEL RÉGIMEN RST POR INGRESOS PARA PERSONAS FÍSICAS

Artículo 16. El RST por ingresos para personas físicas aplicará a personas con ingresos provenientes de servicios profesionales u oficios independientes exentos de ITBIS o retenido en el cien por ciento (100%), con excepción de las indicadas en el artículo 7 de este reglamento.

Artículo 17. Método de determinación del Impuesto sobre la Renta (ISR). El Impuesto sobre la Renta se calculará al aplicar la tasa correspondiente a la Renta Neta Imponible que resulte de reducir los ingresos gravados en un cuarenta por ciento (40%), la exención contributiva anual para personas físicas y la deducción de gastos educativos en los términos de la Ley núm. 179-09 y sus modificaciones.

Párrafo I. Para los fines de esta disposición se incluyen las rentas sobre las actividades económicas o profesionales del contribuyente a las cuales se les aplicará una deducción global de un cuarenta por ciento (40%).

Párrafo II. Para la aplicación del presente artículo no se incluyen las rentas provenientes de salarios ni las sujetas a retención del 100% del Impuesto sobre la Renta (ISR) que constituyan pago único y definitivo. Sin embargo, las rentas provenientes de salarios serán consideradas dentro del monto límite para aplicar o mantenerse en el régimen y deben ser declarados en el formulario dispuesto para el RST.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES ESPECIALES DEL RÉGIMEN RST POR COMPRAS

Artículo 18. El RST por compras aplica para personas físicas o jurídicas dedicadas a actividades de comercio de bienes, salvo las prohibiciones establecidas en el artículo 7 de este Reglamento y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del presente Reglamento.

Artículo 19. Determinación del Impuesto sobre la Renta (ISR). La cantidad a pagar se determinará mediante la aplicación del porcentaje de margen bruto de comercialización. Dicho porcentaje se aplicará a las compras para determinar los ingresos brutos anuales. El margen de comercialización determinado corresponderá al ingreso neto, sobre el cual se aplicará la tasa general del Impuesto sobre la Renta de persona física o jurídica, según aplique, de conformidad con los artículos 296 y 297 del Código Tributario.

Párrafo. El porcentaje de margen bruto de comercialización que aplique al sector podrá ser actualizado por la DGII anualmente.

Artículo 20. Determinación del ITBIS. Para determinar el ITBIS a pagar, se aplicará la tasa general de este impuesto al margen bruto de comercialización estimado en base al artículo anterior.

Párrafo. Para el caso de farmacias y contribuyentes que comercializan fundamentalmente productos farmacéuticos acogidos a este régimen, el ITBIS a pagar se liquidará en base al 25% del margen bruto de comercialización estimado, según lo establecido en este artículo. Para el caso de los comerciantes que venden fundamentalmente alimentos, la base de cálculo del ITBIS corresponderá al 60% del margen bruto de comercialización estimado.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES ESPECIALES DEL RST POR INGRESOS PARA EL SECTOR AGROPECUARIO

Artículo 21. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 4 y 7 del presente Reglamento, el impuesto a pagar por las personas físicas o jurídicas que opten por el RST por ingresos y que pertenezcan al sector agropecuario se determinará mediante la aplicación de la tasa efectiva de tributación (TET) promedio anual que aplique al sector. Dicha tasa será aplicada a los ingresos brutos anuales declarados.

Párrafo. La tasa efectiva de tributación (TET) promedio anual que aplique al sector podrá ser actualizada por la DGII anualmente.

CAPÍTULO VI

DECLARACIÓN Y PAGO DE IMPUESTO DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE TRIBUTACIÓN

Artículo 22. Presentación de la declaración y pago de impuesto del Régimen Simplificado de Tributación (RST). La declaración anual deberá ser presentada por el contribuyente acogido al RST a más tardar el último día laborable del mes de febrero del año subsiguiente al del ejercicio fiscal declarado.

Párrafo I. El impuesto que deban pagar los contribuyentes persona físicas y los del sector agropecuario acogidos al RST por ingresos será pagadero en dos cuotas iguales. La primera de ellas a más tardar en la fecha límite de su presentación de declaración jurada y la segunda el último día laborable del mes de agosto del mismo año.

Párrafo II. El impuesto que resultare para los contribuyentes acogidos al RST por ingresos para personas jurídicas será pagadero en cuatro cuotas iguales trimestrales. La primera cuota será pagadera a más tardar en el último día laborable del mes de marzo y las demás en los meses de junio, septiembre y diciembre del mismo año.

Párrafo III. El impuesto determinado por la DGII para los contribuyentes acogidos al RST por compras será pagadero en cuatro cuotas trimestrales iguales. La DGII pondrá a disposición del contribuyente la declaración correspondiente. La primera cuota será pagadera a más tardar en el último día laborable del mes de marzo y las demás en los meses de junio, septiembre y diciembre del mismo año.

Párrafo IV. Las disposiciones relativas a las penalidades, los intereses y recargos por mora previstas en el Código Tributario se aplican a los impuestos adeudados por las personas inscritas en el RST.

Párrafo V. Las retenciones del Impuesto sobre la Renta (ISR) aplicadas a sus actividades económicas o profesionales podrán ser acreditables del Impuesto sobre la Renta (ISR) que resulte a pagar en el período fiscal sujeto al régimen, sin embargo, no podrán generar un crédito para períodos fiscales posteriores.

Párrafo VI. Los contribuyentes que soliciten acogerse al RST y que presenten saldos a favor del ISR en períodos fiscales anteriores no prescritos, podrán solicitar a la DGII su compensación o reembolso conforme lo dispuesto en el artículo 19 del Código Tributario.

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 23. Ejercicio aplicable. Este régimen entrará en vigor a partir del ejercicio fiscal 2019.

Artículo 24. Migración al RST. Los contribuyentes acogidos al Procedimiento Simplificado de Tributación (PST) establecido en el Reglamento núm. 758-08 que cumplan con las disposiciones del presente Reglamento serán incluidos de oficio por la Administración Tributaria al RST, pudiendo estos optar por ser excluidos de este régimen en todo momento.

Párrafo. En caso de exclusión de un contribuyente por falta de cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento o a requerimiento del contribuyente, conforme lo dispuesto en la parte capital del presente artículo, pasarán a tributar bajo el régimen ordinario de tributación.

CAPÍTULO VIII DISPOSICIONES FINALES

Artículo 25. Derogación. Este decreto deroga el Decreto núm. 758-08, del 24 de noviembre de 2008, así como cualquier otra disposición de igual o menor jerarquía que le sea contraria.

Artículo 26. Envíese al Ministerio de Hacienda, al Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, al Ministerio de Agricultura y a la Dirección General de Impuestos Internos, para su conocimiento y ejecución.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019); año 176 de la Independencia y 156 de la Restauración.

DANILO MEDINA

**El suscrito: Consultor jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial**

Dr. Flavio Darío Espinal

Santo Domingo, D. N., República Dominicana